



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 10 de febrero de 2011, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja de Q1, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, remitida por razón de competencia, quien precisó que a las 19:30 horas del lunes 7 de febrero de 2011, cuando V1, V2 y V3 se encontraban en casa de V4, madre de V1, personal de la Secretaría de Marina, encapuchado y sin explicación alguna, y a bordo de aproximadamente 40 vehículos, aseguraron a V1, V2 y V3, de tres años de edad, y a V4, y se los llevaron con destino desconocido, motivo por el que solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se investiguen los hechos.

Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1290/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2, V3 y V4, cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4, relativas a la integridad, seguridad personal, trato digno, inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, detención arbitraria, retención ilegal, tratos inhumanos y tortura, por las razones que se expondrán a continuación.

Según lo referido por la autoridad en su informe, los hechos sucedieron de la siguiente manera: a partir de una supuesta denuncia anónima, las autoridades se trasladaron al domicilio de V4 y sin mediar orden de cateo, ni orden de aprehensión, se introdujeron abruptamente al domicilio y detuvieron a V1 y V4, ya que fueron encontrados en flagrancia, portando armas de fuego.

Se observa que la autoridad pretende justificar el ingreso arbitrario al domicilio a partir de una supuesta denuncia anónima y la posterior detención de los agraviados por haberlos encontrado en flagrancia. Sin embargo, sobre el primer punto, no obra en el expediente evidencia alguna que sustente el informe rendido por las autoridades navales, como lo pudo haber sido el registro de la denuncia anónima. Precisamente porque las autoridades actuaban en respuesta a una denuncia anónima, debieron haber requerido a la autoridad competente que solicitara mandamiento judicial que les permitiera ingresar al domicilio de V4 y así investigar los hechos y objetos delictivos que fueron denunciados.

En efecto, de las declaraciones rendidas por V1, V2, V4 y T1, los mismos coinciden en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención y posterior traslado y retención de los mismos en las instalaciones navales. A partir de ellas se infiere que: a) la detención ocurrió el 7 de febrero de 2011, entre las 18:30 y 19:00 horas, en el interior de la casa de V4; b) las autoridades que realizaron la detención pertenecen a la Secretaría de Marina, que portaban uniformes con la palabra "MARINA" en la espalda y tenían el rostro cubierto; c) los elementos navales revisaron la casa de V4 y las pertenencias personales de los agraviados y se llevaron consigo varios objetos; d) entre las

21:00 y 21:30 horas, según lo precisan en sus declaraciones V2 y T1, los elementos navales subieron en distintos vehículos a V1, V4 y V2 y V3, respectivamente, y los trasladaron a la ciudad de Manzanillo, Colima; a V1 y V4 los llevaron directamente a las instalaciones navales y a V2 y a V3 las llevaron antes al domicilio en el que habitan V1, V2 y V3 en esta ciudad, donde tomaron varias pertenencias personales de V1 y V2 y posteriormente las trasladaron a las instalaciones navales, y e) el 8 de febrero siguiente, alrededor de las 16:00 horas, V2 y V3 fueron liberadas; a V1 y a V4 los trasladaron en una camioneta a un lugar donde abordaron un avión y después de un traslado que duró aproximadamente 30 minutos los hicieron descender de la nave, les tomaron fotografías y después los subieron a otro avión, para finalmente arribar a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la Procuraduría General de la República (PGR), en la ciudad de México.

Respecto del punto mediante el cual la autoridad pretende justificar la legalidad de la detención por haberlos encontrado en flagrancia, se observa que tal situación no aconteció. En efecto, a partir de los hechos que han quedado acreditados con las declaraciones de V1, V2, V4 y T1, los agraviados se encontraban adentro del domicilio de V4 cuando de pronto irrumpió en el mismo personal naval.

Al no acreditarse 1) que existiera orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio de V4 y 2) que existiera agresión desde adentro del domicilio de V4 que justificara la introducción del personal naval al mismo, se observa que la introducción al domicilio fue ilegal y la detención de los agraviados fue arbitraria.

Aunado a lo anterior, se observa que respecto de V1 y V4 transcurrieron aproximadamente 31 horas desde el momento de su detención hasta su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, ya que fueron detenidos aproximadamente a las 19:30 horas del 7 de febrero de 2011 y puestos a disposición hasta las 02:00 horas del 9 de febrero del año citado.

Por otra parte, se advierte que las víctimas no recibieron un trato digno desde el momento que fueron detenidos y durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina; en el caso de V1 se advierte que fue objeto de tortura, y V2 y V3 fueron objeto de tratos inhumanos, lo que resulta particularmente grave en atención a la calidad de niña de esta última.

Respecto de V1, los peritos de este Organismo Nacional concluyen que: 1) las lesiones que presenta son contemporáneas al día de los hechos; 2) que las lesiones encontradas en su cara, situadas en el borde labial inferior derecho, son similares a las quemaduras ocasionadas por paso de corriente eléctrica, y 3) que las lesiones descritas en la región pélvica y miembros pélvicos son lesiones que fueron producidas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del

agraviado, con sujeción de ambas muñecas, con un objeto contundente de superficie dura, similares a las producidas en actos de tortura.

Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Secretaría de Marina y que los mismos no corresponden a las lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta de los golpes y el maltrato que recibió V1 con objetos contundentes, y respecto a la finalidad se observa que es doble, pues por una parte se le torturó para que diera el nombre de personas de un grupo de delincuencia organizada y la dirección de diversas “casas de seguridad”, y por la otra, para que se autoincriminara en la participación de diversos delitos y declarara en los términos que le indicaban.

Respecto de V2 y V3 se observa que si bien no recibieron golpes o maltratos físicos, el ambiente violento e injustificado al que fueron sometidas, la privación del sentido de la vista, las amenazas que recibieron y el hecho de que presenciaron que V1, su esposo y padre, respectivamente, fuera golpeado por personal militar, y su privación ilegal de libertad en instalaciones navales, las colocó en un estado mental tal que se traduce en un daño psicológico grave.

De la declaración de V2 rendida el 21 de febrero de 2011 ante personal de este Organismo Nacional, se advierte que V2 y V3 estuvieron presentes en la detención y también fueron privadas de su libertad; permanecieron toda la noche del 7 de febrero de 2011 en instalaciones militares y no fueron liberadas sino hasta las 16:00 horas del 8 de febrero siguiente; durante el momento de la detención estuvieron presentes mientras V1 fue golpeado, situación que las orilló en repetidas ocasiones a suplicar a los aprehensores que no le hicieran más daño a su padre y esposo, y que vivieron una situación de incertidumbre al no haber razón que justificara su detención y privación de libertad en instalaciones militares.

La observación clínica y entrevista psicológica practicada a V2 por un perito psicólogo de este Organismo Nacional indicó que las secuelas emocionales observadas pueden relacionarse directamente con los hechos motivos de la queja; y que los síntomas descritos son suficientes para determinar que presenta estrés postraumático agudo, el cual se relaciona con sujetos que han sufrido tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradante. El daño psicológico que se le ocasionó a la menor se encuentra corroborado con la valoración psicológica practicada por un perito en las que se observó mucha ansiedad y violencia y una reiterada representación de los hechos del 7 de febrero, por los que se pudo concluir que el evento traumático se encuentra presente en la menor y que es factible que en los próximos meses y/o años se presente una formación del síntoma derivada de los hechos motivos de la queja, atendiendo a las circunstancias del caso, y la condición de niñez que presenta V3, así como la angustia y el daño severo que esto pudo haber ocasionado en su madre, V2, se determina que hay elementos suficientes para acreditar que se infligieron en su contra tratos inhumanos.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Marina que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2 y V3, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V1, V2 y V3, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones expresas a efectos de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se dé efectivo cumplimiento a la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina Armada de México no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este Organismo Nacional; que se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que se

remita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las niñas y los niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, sean trasladados de forma inmediata ante la autoridad correspondiente, a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico.

RECOMENDACIÓN No. 63/2011

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2, V3 Y V4; RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V1 Y V4; TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y TRATOS INHUMANOS EN AGRAVIO DE V2 Y V3, OCURRIDOS EN EL ESTADO DE COLIMA.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2011

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA SECRETARIO DE MARINA

Distinguido almirante secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/1290/Q, derivado de la queja formulada por Q1, relacionada con los hechos ocurridos los días 7 y 8 de febrero de 2011 en la ciudad de Colima y en las instalaciones navales de la Secretaría de Marina en Manzanillo, Colima.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección

correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

En escrito de queja presentado el 8 de febrero de 2011 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, Q1, madre de V1, expresó que el 7 de febrero de 2011, V1, V2, su esposa y V3, su hija de tres años de edad, se encontraban en casa de su suegra, V4 en la ciudad de Colima, Colima, cuando aproximadamente a las 19:30 horas, personal de la Secretaría de Marina, que portaba pasamontañas, arribó al lugar a bordo de varios vehículos, algunos en unidades oficiales y otros en camionetas de uso particular y, sin orden de cateo ni explicación alguna, irrumpieron en casa de V4, asegurando a los agraviados y llevándoselos con rumbo desconocido. Q1 manifestó que al día siguiente acudió al domicilio de V4 para preguntar por lo ocurrido y se percató de que la puerta de la casa se encontraba totalmente abierta. Asimismo, expresó especial preocupación por el hecho de que no tenía noticias sobre el paradero y las condiciones en las que se encontraba su nieta V3.

En virtud de lo anterior, el 11 de febrero de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1290/Q y el mismo día se realizaron diligencias con la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República, a fin de ubicar el paradero de V1, V2, V3 y V4, como consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

El 14 de febrero de 2011 personal de este organismo nacional se comunicó con un familiar de V1, quien indicó que V1 y V4 se encontraban detenidos en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y que V2 y V3, habían sido liberadas el 8 de febrero de 2011.

Asimismo, obra en el expediente el escrito presentado por V2 el 12 de febrero de 2011, en el que informa a esta Comisión Nacional que desconoció el paradero de su esposo V1 y su madre V4, hasta el 9 de febrero de 2011, a las 17:00 horas, en que recibió una llamada telefónica de V1, quien le comunicó que se encontraban en el Centro de Investigación Federal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y que estaba muy golpeado, por lo que solicitó que personal de este organismo nacional certificara la integridad física de V1 y V4.

Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas en el presente caso, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio VI.R.199/11 de fecha 9 de febrero de 2011, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, a través del cual envía la queja formulada por Q1 quien denunció violaciones a los derechos humanos de V1, V2, y V3, y la declaración de V2 respecto de los hechos, rendida ante ese organismo local protector de los derechos humanos en la misma fecha.

B. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, que contiene las diligencias que realizó con la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República, a fin de ubicar a V1, V2 y V3.

C. Escrito de fecha 12 de febrero de 2011, suscrito por V2 en el que precisa el lugar en el que se encontraban V1 y V4 y solicita que se certifiquen las lesiones que presentaba V1.

D. Actas circunstanciadas de 14 de febrero de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se hace constar las diligencias que se realizaron con la Secretaría de Marina, así como con familiares de V1, V2 y V3.

E. Actas circunstanciadas de 15 de febrero de 2011, realizadas por integrantes de este organismo nacional, las cuales contienen las diligencias que se realizaron con personal de la Procuraduría General de la República a fin de acudir a entrevistar a V1 y V4, quienes se encontraban detenidos en instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

F. Actas circunstanciadas de 16 de febrero de 2011, elaboradas por un visitador adjunto de la CNDH, en las que se describen las diligencias que se efectuaron en el Centro de Investigaciones Federales de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada con V1 y V4, quienes rindieron su testimonio y precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los acontecimientos.

G. 28 impresiones fotográficas tomadas a V1, en las que se aprecian las lesiones que presentaba el 16 de febrero de 2011.

H. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la conversación telefónica que en esa fecha sostuvo con personal de la Procuraduría General de la República, en la que solicitó se le permitiera la consulta de la averiguación previa que se hubiese iniciado en contra de V1 y V4.

I. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional en la ciudad de Colima, Colima, donde se hacen constar las diligencias que se realizaron en esa entidad, así como el testimonio que rindió V2, en el que detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su

detención y la de V1, V3 y V4, a la que se le agregaron cinco impresiones fotográficas de V2 y V3, así como un escrito en el que familiares y amigos de V4 solicitan su liberación.

J. Oficio 1560/11 de fecha 25 de febrero de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual rinde el informe que le fue solicitado, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1 y V4, puntualizando que por cuanto hace a V2 y V3 no se encontraban bajo su resguardo.

K. Acta circunstanciada, de fecha 28 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que consta la atención que se le brindó a V2.

L. Actas circunstanciadas de 10 de marzo de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hacen constar las diligencias que se realizaron en la ciudad de Colima, Colima, así como los testimonios que rindió T1 en relación con los hechos que dieron origen al presente asunto.

M. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2011, en la que personal de este organismo nacional asentó la inspección ocular que realizó en la casa de V4, estando presente en la diligencia V2.

N. 30 impresiones fotográficas relacionadas con el inmueble mencionado en el inciso anterior.

O. Actas circunstanciadas de 10 y 11 de marzo de 2011, respectivamente, en las que constan las diligencias realizadas por personal de este organismo nacional con diversas instancias de salud del estado de Colima, a fin de que a V2 y V3 les sea brindado apoyo psicológico para atender los efectos de la agresión de que fueron objeto por parte de personal de la Secretaría de Marina.

P. Oficio 2348/11 de fecha 18 de marzo de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual rinde el informe que le fue solicitado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos V1 y V4, reiterando que por cuanto hace a V2 y V3, no se encontraban presentes en el domicilio que refirió Q1.

Q. Acta circunstanciada de 19 de marzo de 2011, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, donde hizo constar la atención telefónica que se brindó a V2, en la que informó la situación jurídica que hasta esa fecha guardaban V1 y V4.

R. Oficio 003230/11 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de abril de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección

de la Procuraduría General de la República, al cual anexó lo siguiente:

1. Oficio CGC/3438/2011, del 5 de abril de 2011, de la Coordinación General “C de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

2. Oficio SIEDO/CGJ/3328/11, de 6 de abril de 2011, del director general adjunto adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

S. Acta circunstanciada de fecha 6 de junio de 2011, realizada por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se hace constar que personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional indicó que la Procuraduría General de Justicia Militar autorizó que el 10 de junio de 2011 se consultara la averiguación previa 3.

T. Valoración psicológica de 9 de junio de 2011 practicada a V2 por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

U. Oficio 005115/11 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de junio de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al cual anexó lo siguiente:

1. Oficio CGC/5902/2011 de 1 de junio de 2011, de la Coordinación General “C” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud (U.E.I.D.C.S.), de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

2. Oficio SIEDO/CGJ/5309/11, de 2 de junio de 2011, del director general adjunto adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

V. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2011, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar la diligencia realizada en la Procuraduría General de Justicia Militar, respecto de la consulta de la Averiguación Previa 3, de la cual se advierten las siguientes constancias:

1. Oficio UEIDCS/CGC/3049/2011, de 25 de marzo de 2011, enviado en alcance al diverso SIEDO/UEITA/1846/2011, por el que se remite la mecánica de lesiones de V1, V4 y otros.

2. Dictamen de medicina forense elaborado en la averiguación previa 2, en el que en su rubro de antecedentes se señala lo siguiente:

2.1. Dictamen de integridad física de 9 de febrero de 2011, a las 04:30 horas, en el

que se hizo constar el resultado de la exploración física realizada a V1 y V4.

2.3. Dictamen médico de integridad física de fecha 10 de febrero de 2011, elaborado a las 22:30 horas, en el que se asentaron las lesiones que les fueron apreciadas a V1 y V4.

3. Dictamen de mecánica de lesiones de V1.

W. Valoración psicológica de 10 de junio de 2011 practicada a V3 por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

X. Opinión médica técnica de lesiones de 9 de junio de 2011 practicada a V1, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Y. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hacen constar las diligencias realizadas a fin de localizar a Q1.

Z. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar que un visitador adjunto y un perito en psicología se presentaron en el domicilio de V4 en la ciudad de Colima, Colima y manifestó que no era su deseo continuar con el expediente de queja.

AA. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la entrevista realizada a Q1 en la ciudad de Colima, Colima.

BB. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2011, en la que consta la entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con T2, en las instalaciones del reclusorio preventivo en El Salto, Jalisco.

CC. Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2011, en la que consta la entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con T3.

DD. Valoración psicológica practicada a V1 por un psicólogo de la Coordinación de Servicios periciales de este organismo nacional en 22 de septiembre de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de febrero de 2011, aproximadamente a las 19:30 horas, elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron en el domicilio de V4 y detuvieron a V1, V2, V4 y a V3. Posteriormente fueron trasladados a las instalaciones navales en la ciudad de Manzanillo, Colima. V2 y V3 permanecieron en dicho lugar hasta el 8 de febrero de 2011, día en que fueron liberadas.

El 8 de febrero de 2011, elementos de la Secretaría de Marina pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a ocho personas, entre ellas a V1 y V4, por su probable responsabilidad en ilícitos contemplados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, motivo por el cual se inició la Averiguación Previa 1.

En 9 de febrero de 2011, V1 y V4 fueron trasladados al Centro Federal de Arraigos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en donde el agente del Ministerio Público de la Federación les decretó un arraigo por 40 días; el 17 de marzo de 2011, a V4 se le decretó su libertad; en tanto que a V1 se le volvió a dictar otro arraigo por 40 días. El 18 de agosto de 2011, Q1 informó a personal de este organismo nacional que se había iniciado la causa penal 1 ante un juzgado de Distrito y que a esa fecha esperaban la resolución de un amparo promovido por V1. Actualmente se encuentra interno en el reclusorio preventivo en Puente Grande, Jalisco esperando la resolución de su proceso.

Asimismo, en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar, se inició la averiguación previa 3, en contra de quien resulte responsable por los delitos que resulten; misma que se inició con motivo del desglose que el agente del Ministerio Público de la Federación remitió a su homólogo del fuero militar el 24 de febrero de 2011, derivadas de la averiguación previa 1; y a la cual se acumularon las copias certificadas de las actuaciones de la averiguación previa 2; indagatoria que a la fecha de emitir el presente pronunciamiento se encuentra en etapa de investigación.

De acuerdo con el informe enviado el 18 de marzo de 2011 por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, no se advierte que se hubiese iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante el órgano interno de control en esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal que tramita en contra de V1, la Causa Penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102,

apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/1290/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, de tres años de edad y V4, cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4, relativos a la integridad, seguridad personal, trato digno, inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, detención arbitraria, retención ilegal, tratos inhumanos y tortura, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través de los oficios 1560/11 y 2348/11, de 25 de febrero y 18 de marzo de 2011, respectivamente, V1 y V4 fueron detenidos en atención a una denuncia anónima recibida vía telefónica, en la que se indicó que en el domicilio de V4, se encontraban personas armadas, quienes presuntamente pertenecían a un grupo delictivo; por lo que, a fin de corroborar dicha información, personal naval se constituyó en el lugar en cuestión, aproximadamente a las 00:00 horas del día 8 de febrero de 2011, logrando la detención y aseguramiento de V4 y V1 a quien en la revisión corporal se le encontró un arma de fuego, un cargador y una granada de fragmentación, y sobre una mesa en el centro de la sala se localizaron, entre otros, cargadores y cartuchos.

Se señaló, además, que después de su detención, V1 y V4 fueron trasladados a las instalaciones de dicha Secretaría en Manzanillo, Colima, por cuestión de seguridad, así como para dar cumplimiento a la obligación que tiene el personal naval de elaborar la documentación necesaria para la puesta a disposición de las personas aseguradas, como es el oficio correspondiente, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, descripción de los bienes asegurados, certificación médica, etcétera, lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Posteriormente, V1 y V4 fueron puestos a disposición de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México, Distrito Federal, a las 02:00 horas del día 9 de febrero de 2011. También se afirma que en ningún momento se propinó a V1 o a alguna otra persona trato cruel o degradante, y especificaron que V2 y V3 no sólo no fueron detenidas, sino que no estaban presentes en el momento de la detención.

Respecto de los equipos de comunicación que se aseguraron, sobre los que hizo mención V2 en su declaración, se señaló que fue una medida de seguridad, toda vez que existe la posibilidad de que los infractores a la ley soliciten apoyo de otras personas, lo cual puede poner en riesgo la integridad del personal de esa

institución y de los detenidos, aunado a la obligación que se tiene de registrar en el documento en el que se realiza la puesta a disposición los bienes y objetos que se entregan al momento de realizar la detención.

Sin embargo, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo afirmado por la autoridad.

En primer lugar, en cuanto a la detención de V1, V2, V3 y V4, este organismo nacional protector de los derechos humanos observa con preocupación que se realizó de manera arbitraria, ya que esa Secretaría no aportó evidencias que acrediten la existencia de la supuesta denuncia anónima y de la flagrancia; tampoco obra en el expediente un mandamiento de autoridad que justificara el cateo realizado en su domicilio o su aprehensión. Por el contrario, se cuenta con las declaraciones coincidentes de V1, V2, V4 y T1, en el sentido de que elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1, V2, V3, de tres años de edad y V4 irrumpiendo sin justificación legal alguna al domicilio de esta última.

En efecto, V1, en declaración rendida el día 16 de febrero de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional señaló que el 7 de febrero de 2011, alrededor de las 18:30 horas, se encontraba en casa de su suegra V4, con su esposa V2 y su hija V3, y una pareja de amigos, T2 y T3, cuando de pronto escuchó el ruido de muchos vehículos y golpes en la casa vecina; que posteriormente irrumpieron en el interior del inmueble de V4 alrededor de 40 personas con uniforme de la Secretaría de Marina, encapuchados, sin autorización alguna, rompiendo los ganchos del portón, quienes le preguntaron su nombre, lo empezaron a golpear y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para que no respirara por un lapso de 30 segundos o un minuto; agregó que lo golpearon en el estómago con la mano cerrada, al tiempo que le preguntaban por nombres de personas y al negar conocerlos, lo agredieron verbalmente y amenazaron con “darle dos tiros y fugarse”.

Asimismo, refirió que posteriormente lo sacaron de la casa, cubriendo su cara con una toalla blanca y subiéndolo a un camión, le colocaron esposas y lo acostaron boca abajo con un cojín en la cara; de ahí lo trasladaron a otro domicilio, en donde esperaron como 15 minutos y después de una hora y media de camino arribaron a la Zona Naval en Manzanillo, Colima; posteriormente, lo bajaron del camión y lo metieron a un lugar que parecía un gimnasio, y continuaron agrediendo física y psicológicamente. Al día siguiente lo levantaron y continuaron los malos tratos y amenazas con la finalidad de que revelara información sobre “ciertas casas de seguridad y las personas que dirigen cierto grupo delictivo”; horas después de mantenerlo esposado y maltratado, lo condujeron en un vehículo con otras personas a un lugar que se encontraba a una hora de distancia, en donde los abordaron a una aeronave y después de un vuelo que duró aproximadamente 40 minutos, lo subieron a otro avión, para llegar finalmente a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada,

alrededor de las 2:00 horas del día 9 de febrero siguiente, donde le quitaron la cinta de los ojos y lo revisó un médico.

En declaración de V2, rendida el 21 de febrero de 2011, ante personal de este organismo nacional, se señaló de forma coincidente que el 7 de febrero de 2011, alrededor de las 18:00 horas llegó a la casa de V4, en compañía de V1, V3, T2 y T3 cuando de pronto escucharon golpes de puertas; sonó el timbre, y al acercarse V1 a abrir la puerta, lo aventaron e irrumpieron en el interior del inmueble de V4 muchas personas, entre ellas algunas llevaban uniformes con la palabra "MARINA", con las caras cubiertas con pasamontañas y otros iban vestidos de civil; a V1 lo sacaron de la casa esposado; en tanto que a V2, V3 y V4 las colocaron en la cochera; unas mujeres les pidieron que entregaran las llaves de los carros y la casa y V3 corrió hacia su padre, V1, y un marino ordenó a otro "que la agarrara"; V2 escuchó que le daban de patadas a V1, ya que escuchaba golpes secos en un cuerpo y V3 gritó "que no le pegaran a su papito"; posteriormente, les ordenaron pasar a la sala y al hacerlo observó que V1 y su amigo se encontraban esposados con las manos hacia atrás, amarrados con cinta amarilla y volteados a la pared.

V2 señaló que los marinos les vaciaron sus bolsas, y tomaron sus celulares y las credenciales de elector; posteriormente fueron llevados a una recámara en donde vio que a V1 lo golpeaban en el estómago y le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza; V4 solicitó que las cambiaran de cuarto a fin de no presenciar los golpes que el personal naval infligía a V1, a lo cual accedieron; constantemente le preguntaban a V4 su nombre, su edad y a qué se dedicaba de quién era la casa y cuántas personas vivían ahí, a lo que en todo momento dio respuesta.

Agregó que posteriormente le ordenaron a ella y a V4 que se pusieran ropa cómoda y a V3 un suéter, ya que iban a viajar; al salir ya no vio a V4 y se percató que eran alrededor de las 21:00 horas cuando la sacaron de la casa y la subieron, junto con V3, a una camioneta de lujo de color blanco, la cual abordó gente encapuchada.

Indicó que alrededor de las 22:40 horas, al llegar a la ciudad de Manzanillo, se dirigieron a su domicilio, al que se introdujeron los marinos; acostó a V3 en la recámara principal y al llegar al cuarto donde guarda las pertenencias de V1 "voltearon todo" y en el cuarto de V3 esculcaron sin decirle qué buscaban, preguntándole en una ocasión por la pistola de V1; agregó que el personal naval se llevó una maleta con ropa, botas y objetos de V1 de cuando éste era Federal de Caminos (*sic*) y algunas pertenencias de V4 y permanecieron ahí alrededor de una hora y media, hasta que le dijeron que tomara ropa de ella y de V3 porque no sabían cuándo regresarían.

Posteriormente, las trasladaron a la base naval de la Secretaría de Marina en Manzanillo; al llegar la metieron a un cuarto donde estaba V4, quien se encontraba custodiada por "una mujer de la Marina". Al despertarse el día siguiente, les dieron alimentos y después les preguntaron sus datos de identificación, nombres de sus

familiares, y les tomaron fotografías y sus huellas dactilares. Una mujer les comentó que “ahí estaban por algo y que podían permanecer hasta por 40 días”.

Alrededor de las 14:00 horas les llevaron de comer y como a las 15:30 horas le dijeron que se iban a ir; en ese momento, aparecieron cinco encapuchados con vendas en las manos, quienes se llevaron a V4, uno de ellos tomó una camiseta de V3 y con ella le tapó los ojos a V4; posteriormente una persona que portaba pasamontañas le entregó un escrito y le pidió que lo firmara y al leerlo se percató que la fecha, lugar y hora se encontraban en blanco, de lo cual hizo hincapié al encapuchado, quien le dijo que si no lo firmaba no se iría; agrega que el documento decía que no la habían maltratado, le habían dado alimento y servicios sanitarios. Alrededor de las 16:00 horas, la subieron a su carro y la escoltaron hasta la Glorieta de las Brisas, indicándole que no volteara y se siguiera derecho, hasta que llegó a su casa. Al llegar marcó al domicilio de V4 para saber si ya se encontraba, pero no fue así.

Por otra parte, en declaración rendida el 16 de febrero de 2011 ante personal de este organismo nacional, V4 señaló que el día 7 de febrero del presente, alrededor de las 19:00 horas, se encontraba en su casa con V1, V2, V3, T2 y T3, cuando de pronto escucharon ruido afuera de la casa, y tocaron la puerta, por lo que V1 se acercó a abrir; en ese momento entraron a la casa alrededor de 15 elementos de la Secretaría de Marina y los sometieron, que a ella le pidieron las llaves de los vehículos y la metieron a una recámara junto con V2 y V3, mientras revisaban la casa. Posteriormente le ordenaron que se pusiera ropa cómoda porque iban a salir y la subieron a una camioneta y le taparon la cara y después de un traslado que duró aproximadamente media hora (sic), la llevaron a un cuarto en donde “estaban las demás”; en este lugar estaban sin esposas y eran custodiadas por dos mujeres; al día siguiente por la tarde la llamaron y le vendaron los ojos con una camiseta de su nieta con la que “la apretaron mucho”; posteriormente la subieron en un vehículo, hasta un lugar donde abordó un avión y después de un traslado de media hora, llegaron a otro lugar, donde le tomaron fotos; después la subieron a otro avión hasta que llegó a las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada. Aclaró que durante su estancia en las instalaciones navales no la revisó un médico, no recibió ningún golpe y no tiene huellas de lesiones.

Ahora bien, no pasa por alto para esta Comisión Nacional que la Secretaría de Marina, en los informes que rindió, a través de los oficios 1560/11 y 2348/11, del 25 de febrero y 18 de marzo de 2011, respectivamente, precisó que dentro de las personas que se aseguraron en el domicilio de V4 no se encontraban V2 y V3, de 3 años de edad. Sin embargo, las autoridades navales no aportaron evidencia alguna que desvirtuara el testimonio ofrecido por V2, V4 y la queja de Q1.

Por el contrario, su declaración se corrobora con lo externado por T1, el 10 de marzo de 2011, ante personal de este organismo nacional, quien en lo conducente precisó que el 7 de febrero de 2011, a las 18:30 horas, se encontraba en el jardín “De la Amistad” cuando observó que llegaron al lugar “patrullas como de policías”

y descendieron personas con las caras cubiertas; que vio como a 150 o 200 uniformados en camionetas de lujo de color oscuro y algunos llevaban armas colocadas en la parte de atrás, y que todos los que bajaron portaban armas largas; que cerraron varias calles y entre ellas quedó bloqueada la calle donde se ubica la casa de V4; observó que afuera de ésta se concentró un grupo muy grande de uniformados, todos armados y con la cara cubierta, que primero tocaron el timbre y al parecer alguien abrió, y se introdujeron alrededor de 30 marinos y afuera quedaron los demás esperando, al parecer vigilando la entrada. Señaló que alrededor de las 21:30 horas vio que salieron los uniformados de la casa de V4; dándose cuenta que sacaron a V1 con las manos por detrás y la cabeza cubierta y agachada, sujetándolo un hombre de cada mano y lo condujeron hasta un camión; que después vio salir a V2 con V3, cargada en los brazos, cubierta con una chamarra clara; y detrás de ella iban unos marinos cuidándola, quienes la subieron a una camioneta de lujo color blanco; y detrás de V2 vio que salió V4, sin percatarse a qué vehículo la subieron.

Por su parte, T2, en declaración rendida ante personal de este organismo nacional en entrevista de 22 de septiembre del presente, señaló que el 7 de febrero de 2011, alrededor de las 18:00 horas, se encontraba junto con su esposa T3, en casa de V4, cuando de pronto escuchó fuertes golpes en las puertas de las casas aledañas por lo que V1 salió a ver qué ocurría; agregó que personal naval se introdujo al garaje de la casa y después de varias horas de golpes e interrogatorios, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a las instalaciones navales de la ciudad de Manzanillo, donde lo llevaron a un gimnasio y por un lapso de aproximadamente hora y media escuchó el sonido de los golpes que infligían a V1. Señaló que al día siguiente, en el traslado a un helicóptero, escuchó las voces de su esposa T3 y de V4. No omitió manifestar que el día de la detención, V3 se encontraba en la casa a quien escuchó que gritaba *“papito, papito, no le peguen a mi papito”*.

T3, en entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional el 23 de septiembre de 2011, en lo relativo a la detención, coincidió en el día y hora señalados por los demás declarantes, así como en la forma en la que ésta ocurrió, detallando que reconoció a los elementos de Marina porque traían uniforme y chaleco antibalas que decía “Marina”, quienes empezaron a revisar toda la casa y les ordenaron sacar todas las cosas que traían dentro de sus bolsas. Agregó que todo el tiempo V3 estuvo acompañada de V2 y el resto de las mujeres que estaban en la casa, quien lloraba cuando veía y escuchaba que golpeaban a su papá, V1, y preguntaba que por qué lo golpeaban y lo amarraban de las manos. Señaló que después la trasladaron en una camioneta a las instalaciones navales en la ciudad de Manzanillo, y la llevaron a un cuarto al cual llegó más tarde V4 y unos minutos después de esta última, V2 y V3, donde permanecieron toda la noche. Indicó que al día siguiente, alrededor de las 14:30, le vendaron los ojos a ella y a V4, las sacaron del cuarto y las trasladaron a un helicóptero, donde observó a su esposo T2 y a V1.

De lo anterior se infiere que, contrariamente a lo argumentado por esa autoridad, V2 y V3 sí fueron detenidas el 7 de febrero de 2011 y posteriormente privadas de su libertad en las instalaciones navales que se encuentran en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, como lo señaló V2; permaneciendo bajo su custodia hasta el día siguiente, alrededor de las 16:00 horas, momento en el que se les permitió retirarse de dichas instalaciones.

Esta Comisión observa que los testimonios deben correlacionarse también con las alteraciones psicológicas que con motivo de los hechos presentan V2 y V3, como se desarrollará posteriormente.

De lo anterior se observa que V1, V2, V4, T1, T2 y T3 coinciden en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención y posterior traslado y retención de los mismos en las instalaciones navales. A partir de ellas se infiere que:

- a) La detención ocurrió el 7 de febrero de 2011, entre las 18:30 y 19:00 horas, en el interior de la casa de V4.
- b) Los servidores públicos que realizaron la detención pertenecen a la Secretaría de Marina, quienes portaban uniformes con la palabra "MARINA" en la espalda y tenían el rostro cubierto.
- c) El operativo incluyó un gran número de elementos navales, sin poder precisar el número (V1 habla de 40 marinos; V2 habla de "muchos"; V4 menciona 15 marinos, y T1 señala que eran alrededor de 30).
- d) Los elementos navales revisaron la casa de V4 y las pertenencias personales de los agraviados y se llevaron consigo varios objetos, como equipos telefónicos y electrónicos.
- e) Entre las 21:00 y 21:30 horas, según lo precisan en sus declaraciones V2 y T1, los elementos navales abordaron en distintos vehículos a V1, V4 y V2 y V3, respectivamente, y los trasladaron a la ciudad de Manzanillo, Colima; a V1 y V4 los llevaron directamente a las instalaciones navales y a V2 y a V3 las llevaron antes al domicilio en el que habitan junto con V1 en esa ciudad, donde tomaron varias pertenencias de V1 y V2 y, posteriormente, las trasladaron a las instalaciones navales.
- f) El 8 de febrero siguiente, alrededor de las 16:00 horas V2 y V3 fueron liberadas. A V1 y a V4 los trasladaron en una camioneta a un lugar donde los subieron un avión y después de un traslado que duró aproximadamente treinta minutos los descendieron, les tomaron fotografías y después los abordaron a otro avión, para finalmente arribar a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la ciudad de México.

Se observa que la manera en la que procedieron los elementos navales vulneró en agravio de V1, V2, V3 y V4 los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y la seguridad jurídica, en virtud de que las autoridades procedieron sin mandamiento escrito expedido por autoridad judicial que los facultara, primero a allanar el domicilio de V4, detener a las personas que estaban en su interior, y,

posteriormente, allanar el domicilio donde habitan V1, V2 y V3 en la ciudad de Manzanillo.

En efecto, como se observa de las declaraciones de V1, V2, V4 y T1, en un primer momento varios elementos navales, utilizando el uniforme de la Secretaría de Marina y con el rostro cubierto, irrumpieron en el domicilio de V4 sin contar con orden de cateo alguna, detuvieron a V1, V2, V3 y V4, y sustrajeron objetos de los ocupantes del lugar; y, en un segundo momento, en la ciudad de Manzanillo, irrumpieron en el domicilio donde habitan V1, V2 y V3 de donde sustrajeron otros objetos personales de V1 y V2.

En la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima, para tratar de justificar legalmente sus acciones.

Tal situación fue advertida en el presente caso. La mecánica de los hechos, según lo referido por la autoridad, fue la siguiente: a partir de una supuesta denuncia anónima en la que decían que en ese domicilio se encontraban personas armadas, las autoridades se trasladaron al domicilio de V4 y sin mediar orden de cateo alguna, ni orden de aprehensión, se introdujeron al domicilio y detuvieron a V1 y V4 ya que fueron encontrados supuestamente en flagrancia, portando armas de fuego, dentro de su domicilio.

Se observa que la autoridad pretende justificar el ingreso arbitrario al domicilio a partir de una supuesta denuncia anónima y la posterior detención de los agraviados por haberlos encontrado en flagrancia. Sin embargo, sobre el primer punto no obra en el expediente evidencia alguna que sustente el informe rendido por las autoridades navales, como lo pudo haber sido el registro de la llamada de la denuncia anónima. Lo que es más, si las autoridades actuaban en respuesta a una denuncia anónima, debieron haber requerido a la autoridad competente que solicitara mandamiento judicial que les permitiera ingresar al domicilio de V4 y así investigar los hechos y objetos delictivos que fueron denunciados.

Respecto del punto mediante el cual la autoridad pretende justificar la legalidad de la detención por haberlos encontrado en flagrancia, se observa que tal situación no aconteció. En efecto, a partir de los hechos que han quedado acreditados con las declaraciones de V1, V2, V4 y T1, los agraviados se encontraban dentro del domicilio de V4 cuando de pronto irrumpió en el mismo personal naval. Como se observa de las fotografías tomadas al domicilio de V4 en la inspección ocular al

domicilio de V4 practicada en 10 de marzo de 2011 por personal de esta Comisión, la casa se encuentra protegida por un zaguán metálico negro de 5.60 metros de ancho por 3.00 metros de altura, que a nivel de la banquetta, imposibilita la visión hacia el interior del inmueble; esto es, de modo alguno se puede observar desde afuera del domicilio lo que sucede en el interior. Tampoco se argumentó que el personal naval haya recibido agresión desde adentro del mismo.

En efecto, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, señala que la participación del personal de la Armada de México será en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades.

Asimismo, en el numeral octavo señala que para evitar el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo podrá introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de la flagrancia, como lo podría ser la agresión desde el interior del inmueble o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito.

Por lo anterior, al no acreditarse que existiera orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio de V4 y que existiera agresión desde adentro del domicilio de V4 que justificara la introducción del personal naval al mismo o una situación real de flagrancia, se observa que la introducción al domicilio fue ilegal y la detención de los agraviados fue arbitraria.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personal naval que intervino y quienes ingresaron al domicilio de V4 y detuvieron en el interior del mismo a los agraviados, así como al domicilio de V1, V2 y V3 en la ciudad de Manzanillo, Colima, constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19 de la Convención Americana, en el artículo 9.1, 9.3 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de la propia directiva de la Secretaría de Marina sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en operaciones en contra de la delincuencia organizada.

Además, al sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulneraron el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderan de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios transgrediendo los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución General.

Al justificar su actuación en una inexistente flagrancia –esto es, al señalar que posteriormente fueron detenidos V1 y V4 porque fueron encontrados con armas–, los servidores públicos obstruyeron la procuración de la justicia y violaron con ello el derecho a la seguridad jurídica, y faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que respecto a V1 y V4, transcurrieron, aproximadamente 31 horas desde el momento de su detención hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, ya que fueron detenidos aproximadamente a las 19:30 horas del día 7 de febrero de 2011 y puestos a disposición hasta las 02:00 horas del día 9 de febrero del propio año, de modo que medió más de un día entre su detención y puesta a disposición de la autoridad ministerial federal. Lo anterior se encuentra corroborado con las declaraciones de V1, V2, V4, T1, T2 y T3, anteriormente referidos, quienes son coincidentes en señalar que los agraviados fueron detenidos el día y a la hora citada.

Por otra parte, el traslado injustificado a las instalaciones navales de V1 y V4 se corrobora con las declaraciones de V1, V2 y V4, así como con el informe aportado por la autoridad, en el que se señala que después de ser detenidos fueron trasladados a dichas instalaciones en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, lo cual, según la autoridad, obedeció a cuestiones de seguridad, documentación de evidencias, elaboración de lo indispensable para la puesta a disposición y la revisión y certificación médica del detenido, lo cual encuentra sustento en los invocados criterios judiciales y el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así las cosas, si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o que puede haber algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición del detenido, es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención.

De donde se desprende que la norma fundamental no ordena que la puesta a disposición sea ‘inmediatamente’, sino que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “*sin demora*” ante la autoridad más cercana, y respecto de dicha autoridad, “*con la misma prontitud*”.

En ese orden de ideas, la demora, en el contexto jurídico, se refiere a la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible de modo que, aun cuando por una cuestión de hecho, no es dable que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, o sea inmediatamente, sí lo es que debe realizarse sin que medie tardanza injustificada.

En el caso las razones aludidas por la responsable no son suficientes para acreditar la retención de los agraviados, ya que atendiendo a las normas del procedimiento penal, no hay sustento jurídico válido para que los detenidos por personal de la Secretaría de Marina sean previamente trasladados a sus instalaciones para aquéllos efectos.

Por lo que hace a la revisión médica, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la *descripción del estado físico del detenido*, no a la autoridad que realiza la detención.

Tampoco se convalida el traslado del detenido a las instalaciones militares, sosteniendo que ello fue para elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la Representación Social, ya que para que el detenido sea entregado al Ministerio Público, la Constitución Mexicana sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*, lo cual encuentra desarrollo en el artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal; pues además de señalar éste que “el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto (*sic*) de la Constitución”, en el sexto dispone que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

En este tenor, atendiendo a la prohibición constitucional que exista de demora en la puesta a disposición, invocada por la autoridad responsable, no se justifica que los detenidos sean llevados a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.

En ese orden de ideas, se estima que el contenido del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales de ninguna manera justifica el retraso de la puesta a disposición, ya que, en esencia, reitera la obligación de que a la brevedad la autoridad aprehensora deberá poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos. Igualmente, se estima que no son aplicables en la especie los criterios aislados invocados por la autoridad responsable al versar, el primero de ellos, sobre qué se entiende por ‘inmediatamente’ y el segundo sobre la hipótesis de la flagrancia relativa a la detención ‘inmediata’ posterior a la comisión del ilícito, pues, como se ha visto, el actuar indebido del personal de la Secretaría

de Marina no obedece a que la puesta a disposición de V1 y V4 no fuera inmediata, sino a que se hizo con dilación injustificada.

Asimismo la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos anteriormente aludida señala, en el punto séptimo, que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.

Al tenor de lo antedicho, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 y V4 por haber sido trasladado a las instalaciones navales, donde permanecieron más de 24 horas retenidos antes de ser puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal, ya que constituye demora injustificada contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, que, consecuentemente, se traduce en una retención ilegal que socava la libertad de los aprehendidos

Situación que no sólo entraña un socavamiento de su libertad personal, sino que, en la medida en que no está en la esfera del particular desplazarse libremente para abandonar ese lugar, está sujeto a la potestad de la autoridad, tales instalaciones están fuera del acceso público y no hay garantía alguna de que familiares o conocidos puedan saber que el detenido está ahí, de que éste puede comunicarse con aquéllos para informarles de su situación, y el detenido cuente con asistencia legal independiente para hacer valer sus derechos, debe presumirse que V1 y V4 también fueron víctimas de incomunicación.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que Q1 acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima a formular su queja a las 10:20 horas del día 8 de febrero de 2011, por la violación a los derechos humanos de V1, V2 y V3, precisando que no había tenido comunicación alguna con los agraviados.

Dichas situaciones son contrarias a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otra parte, se advierte que los agraviados no recibieron un trato digno desde el momento que fueron detenidos y durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina; en el caso de V1 se advierte que fue objeto de tortura y V2 y V3 fueron

objeto de tratos inhumanos, lo que viola en su agravio sus derechos a la integridad y seguridad personal y resulta particularmente grave en atención a la calidad de niña de ésta última.

Cabe precisar que conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, específicamente la derivada del caso, *Tibi v. Ecuador* en la que señaló que en algunos casos de tortura la ejecución de actos violentos tiene como fin disminuir las capacidades físicas y mentales de la víctima para que se declare culpable de un delito. Esto es, todos los actos que han sido realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoincriminarse o a confesar determinadas conductas delictivas, pueden calificarse como tortura física y psicológica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva, causando dolor y sufrimiento grave a una persona a quien inflijan ataques físicos y psicológicos.

A la luz de ese criterio, a partir de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante la detención y aseguramiento de V1 durante su permanencia en las instalaciones que tiene la Secretaría de Marina en la ciudad de Manzanillo, Colima, fue víctima de sufrimiento físico grave por parte de los integrantes de esa Secretaría de estado.

En declaración rendida por V1, el día 16 de febrero de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, detalla que al irrumpir los elementos navales en casa de V4 lo golpearon en la cabeza, lo sentaron en una silla blanca de plástico y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para que no respirara por un lapso de 30 segundos o un minuto; que lo golpearon en el estómago con la mano cerrada, al tiempo que le preguntaban por nombres de personas que desconoce; que como negaba conocerlos, le indicaron que “le darían dos tiros y dirían que se iba a fugar”.

Señaló que al trasladarlo a la Zona Naval en Manzanillo lo metieron a un lugar que parecía un gimnasio, donde lo desnudaron y le dieron tablazos en los glúteos; lo aventaron a un colchón donde lo intentaron ahogar con una bolsa de plástico, se le subieron en el pecho, cuestionándolo sobre casas de seguridad, y al indicarles que les daría datos, lo dejaban de agredir; sin embargo, al no decirles nada, lo volvían a golpear. También indicó que lo sentaron con las piernas dobladas y con una chicharra le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo y más tablazos en los glúteos, mientras que lo amenazaban de violarlo si no daba información. Según lo manifestado por V1, en ese lugar lo golpearon durante dos horas, hasta que le ordenaron vestirse y al no poder hacerlo lo golpearon con la mano abierta en la cabeza y lo esposaron cerca de algo metálico donde permaneció toda la noche del 7 de febrero, sin comer, ni tomar agua, ni poder dormir bien por el dolor.

Al día siguiente lo levantaron con una chicharra en el pelo que le quemaba; y le volvieron a preguntar sobre nombres y casas de seguridad, dos horas después lo sacaron de ese lugar junto con otras personas, pero con los ojos cubiertos. Alrededor de las 2:00 horas del 9 de febrero siguiente, arribaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada le quitaron la cinta de los ojos, y en ese lugar fue revisado por un doctor.

Aunado a su declaración, y a los hechos descritos en párrafos anteriores por V2, obran evidencias en el expediente para acreditar la magnitud del sufrimiento físico del que fue objeto, como lo es el acta circunstanciada de 9 de junio de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, consta la consulta realizada a la averiguación previa 3 de la que se advierte el dictamen en medicina forense elaborado el 9 de febrero de 2011 a las 04:30 horas en la averiguación previa 2, en el que se hizo constar el resultado de la exploración física realizada a V1, a quien se le apreciaron las siguientes lesiones:

“Equimosis violácea de un centímetro de diámetro en región malar derecha; equimosis violácea de 5x2 cm en tercio distal cara externa de antebrazo derecho; equimosis violácea circular de 1.5 cm de diámetro en región de epigastrio sobre la línea media. Equimosis violácea de seis por cinco centímetros en tercio proximal cara postero externa de pierna derecha. Dos excoriaciones lineales de 1.5 y 1 cm en tercio distal cara externa de antebrazo derecho. Múltiples excoriaciones lineales la mayor de 1.5 cm y la menor de 0.5 cm localizadas en un área de 5x3 cm en tercio distal cara externa de antebrazo izquierdo. Zona equimótica excoriativa que abarca zona lumbosacra, ambos glúteos, cara interna, posterior y externa de los tercios proximal y medio de ambos muslos. Despulimiento de la mucosa interna de labio inferior de 1.5 x 1 cm sobre la línea media.”

Asimismo, el dictamen médico de integridad física de fecha 10 de febrero de 2011, elaborado a las 22:30 horas por personal adscrito a la Dirección de Servicios

Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se asentaron las lesiones que le fueron apreciadas a V1, siendo éstas equimosis violácea de 2x1 cm en mucosa de labio inferior, sobre y la derecha de la línea media; costra hemática seca puntiforme en malar derecha; costra hemática seca de 5 cm de diámetro en región temporal derecha; múltiples costras hemáticas secas lineales en un área de 10x7.5 cm en la circunferencia del tercio distal del antebrazo derecho, y de 10.5 x 6 cm en la circunferencia del tercio distal del antebrazo izquierdo; equimosis verdosa irregular de 2x1.5 cm en epigastrio sobre la línea media, equimosis violácea de 4.5 cm en epigastrio sobre la línea media, equimosis violácea de 4.5 x 1 cm en cara posterior tercio proximal de brazo derecho; 4 costras hemáticas la mayor de 1 cm y la menor puntiforme en cara posterior de cuello, sobre y a la derecha de la línea media; amplia zona equimótica violácea de 83x41 cm que abarca glúteos y caras laterales interna, externa y posterior de muslos, con múltiples excoriaciones con costra hemática de forma oval, la mayor de 8x3 cm y de 4x2 cm la menor, con presencia de flictenas por fricción y restos de materia fecal a nivel surco interglúteo; y, cuatro costras hemática secas, puntiformes en cara anterior tercio distal de pierna izquierda.

De igual forma, en dicho dictamen consta la mecánica de las lesiones que le fueron apreciadas a V1, de la cual se advierten las mismas lesiones descritas en el párrafo precedente y se concluye que fueron producidas por un mecanismo por presión al tener contacto la región anatómica con una superficie dura e irregular al momento de su detención y/o traslado como pueden ser la pared o piso o alguna otra superficie de características similares (alguna superficie saliente, mueble, escritorio, etc.) posiblemente durante la dinámica de sujeción, forcejeo y/o sometimiento.

Asimismo, se agrega que las lesiones descritas en los glúteos y caras laterales interna, externa y posterior de muslos fueron producidas por mecanismo de contusión directa con un objeto de bordes romos, de consistencia dura y de superficie lisa (palos, tubos, etc.) en algún momento de su detención y/o traslado. Siendo por su localización y magnitud no compatibles a una dinámica de maniobras de sujeción, forcejeo y/o sometimiento.”

Lo anterior se encuentra corroborado con la opinión médica técnica de lesiones, practicada a V1 el 16 de febrero de 2011, por dos peritos médicos forenses de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se asentaron las siguientes lesiones:

“Cara:

1.- Presenta dos excoriaciones puntiformes, situadas en borde labial inferior derecho, con márgenes equimóticos de color violáceo, miden cada una 0.2x0.2 cm.

Miembros torácicos:

- 1.- Presenta equimosis de color violáceo situada en cara anterior de antebrazo izquierdo a nivel de la muñeca, mide 3x2 cm.
- 2.- Presenta tres cicatrices de superficie rosa pálido, situadas en cara posterior de muñeca izquierda.
- 3.- Presenta excoriación con bordes equimóticos, situada en cara posterior de antebrazo izquierdo a nivel de muñeca cara anterior, mide 1x0.5.5 cm.
- 4.- Presenta dos lesiones equimóticas situadas en muñeca derecha cara anterior 1.3x0.5 y 1.2x0.5 cm.
- 5.- Presenta equimosis de color violáceo de forma irregular, situada en cara anterior de brazo izquierdo tercio superior, mide 3.7 cm de diámetro mayor.
- 6.- Presenta equimosis de color violáceo de forma irregular, mide 8x3 cm, situada en el tercio distal en su cara posterior de antebrazo izquierdo.
- 7.- Presenta excoriación de forma alargada, mide 4.5x1 cm, situada a nivel del codo izquierdo.

Región pélvica y miembros pélvicos:

- 1.- Presenta extensa equimosis de color violáceo ubicada en región dorso lumbar, con extensión hacia ambos glúteos, cara posterior de muslo derecho e izquierdo, cara anterior de muslo derecho e izquierdo, región anal y ambos testículos.
- 2.- Presenta múltiples excoriaciones situadas en cuadrante inferior de ambos glúteos, con superficie de color rosa pálido, con áreas de descamación, la lesión de glúteo derecho mide 25x18 cm, la lesión de glúteo izquierdo mide 14x13 cm.

Genitales:

- 1.- Presenta testículos de color violáceo, con red venosa superficial y congestiva, con extensión hacia el cuerpo del pene.
- 2.- Región anal con equimosis de color violáceo que se extiende hacia el esfínter anal y mucosa de recto...”.

Al respecto, concluyen los peritos de este organismo nacional que: 1) las lesiones que presenta V1 son contemporáneas al día de los hechos; 2) que las lesiones encontradas en la cara de V1, situadas en el borde labial inferior derecho, son similares a las quemaduras ocasionadas por paso de corriente eléctrica y 3) que las lesiones descritas en la región pélvica y miembros pélvicos presentes en V1 (equimosis extensa, de bordes irregulares, en región dorso lumbar, ambos flancos, cara posterior hasta tercio distal de ambos muslos, testículos y base del pene, sobre las cuales presenta excoriaciones que involucran los cuadrantes de ambos glúteos, de superficie color rosa pálido, de 18x10 centímetros de área), son lesiones que fueron producidas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado, con sujeción de ambas muñecas, con un objeto contundente de superficie dura, similares a las producidas en actos de tortura.

Aunado a lo anterior, obran en autos 28 impresiones fotográficas que fueron tomadas a V1 el 16 de febrero de 2011, en el Centro de Investigaciones Federales de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en las cuales se advierten las lesiones descritas con antelación.

Asimismo, consta la valoración psicológica practicada a V1 el 22 de septiembre de 2011, en la que se asentó que la sintomatología que presenta son rasgos compatibles con las personas que han sufrido estrés postraumático, según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico del Trastorno por Estrés Postraumático [DSM IV-TR] y son características de una personalidad desintegrada, similares a las que presentan los sujetos que han sufrido tortura, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Ahora bien, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos; y, iii) se comete con determinado fin o propósito.

Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Secretaría de Marina y que los mismos no corresponden a las lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico y psicológico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta de los golpes y el maltrato que recibió V1 con objetos contundentes y del trastorno por estrés postraumático en el que resultó, y respecto de la finalidad, es doble, por una parte, se le torturó para que diera el nombre de personas de un grupo delictivo y la dirección de diversas “casas de seguridad” y, por otra, para que se autoincriminara en la participación de diversos delitos y declarara en los términos que le indicaban.

En ese orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico severo y la finalidad específica, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en agravio de V1.

Sobre al maltrato a los que fueron sometidas V2 y V3 se observa que si bien no recibieron golpes o maltratos físicos, el ambiente violento e injustificado al que fueron sometidas, las amenazas que recibieron y el hecho de que presenciaron que V1, su esposo y padre, respectivamente, fuera golpeado por personal naval, y además, su privación ilegal de libertad en instalaciones navales las colocó en un estado mental que se traduce en un daño psicológico grave.

De la declaración de V2 rendida el 21 de febrero de 2011 ante personal de este organismo nacional, descrita ampliamente en párrafos precedentes, se advierte que V2 y V3 estuvieron presentes en la detención y también fueron privadas de su libertad; permanecieron toda la noche del 7 de febrero de 2011 en instalaciones navales y no fueron liberadas sino hasta las 16:00 horas del 8 de febrero siguiente; durante el momento de la detención estuvieron presentes mientras V1 fue golpeado, situación que las orilló en repetidas ocasiones a suplicar a los elementos de marina que no le hicieran más daño a su padre y esposo, y que vivieron una situación de incertidumbre al no haber razón que justificara su detención y privación de libertad en instalaciones navales.

En efecto, V2 señaló, entre otras cosas, que escuchó que le daban de patadas a V1, situación de la que se percató V3 quien gritó “que no le pegaran a su papito”; que después fueron llevadas a una recámara en donde vio que a V1 lo golpeaban en el estómago y le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza por lo que V4 solicitó que las cambiaran de cuarto.

Derivado de los hechos narrados por V2, esta Comisión Nacional consideró necesario practicar a V2 y V3 valoraciones psicológicas para conocer el estado en el que se encontraban y, de ser necesario, gestionar que se otorgara de una manera oportuna tratamiento de rehabilitación.

La observación clínica y entrevista psicológica practicada a V2 por un perito psicólogo de este organismo nacional, suscrita el 30 de mayo de 2011, arrojó que presenta síntomas de ansiedad, depresión y reexperimentación del evento traumático, que las secuelas emocionales observadas pueden relacionarse directamente con los hechos motivos de la queja y que los síntomas descritos son suficientes para determinar que presenta estrés postraumático agudo, el cual se relaciona con sujetos que han sufrido tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertida la situación especial de vulnerabilidad que presenta V3, quien contaba con 3 años 10 meses de edad, el día de los hechos, 7 de febrero de 2011.

El daño psicológico que se le ocasionó a V3 se encuentra corroborado con la valoración psicológica practicada por un perito psicólogo de este organismo nacional de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrita el 10 de junio de 2011. En las consultas se utilizó la terapia de juego, mismas en las que se observó mucha ansiedad y violencia y una

reiterada representación de los hechos del 7 de febrero, por lo que se pudo concluir que el evento traumático se encuentra presente en V3. Las observaciones en las distintas sesiones señalan lo siguiente:

En la sesión 1. *“Constantemente se repite la dinámica en el juego en que un muñeco policía somete a otro muñeco y lo golpea”*

En la sesión 2. *“Los juegos consistieron en perseguir un muñeco a otro y golpearlo. [...] El diálogo del juego se puede relacionar con los hechos “...escóndete papá, para que no te alcance la policía...”*

Dicha valoración concluye que la salud mental de la V3 se encuentra alterada, presentó un nivel de ansiedad alto y que es factible que en los próximos meses y/o años se presente una formación del síntoma derivada de los hechos motivos de la queja, atendiendo a las circunstancias del caso, y la condición de niñez que presenta V3.

Los síntomas psicológicos descritos anteriormente son semejantes a los mencionados en el Protocolo de Estambul en el capítulo V, apartado 5. *Los niños y la tortura inciso b, en consideraciones clínicas*, en donde se señala que el impacto que sufren los niños y las niñas puede deberse a su propia tortura o detención, a la tortura infligida a sus familiares próximos, o que hayan sido testigos de tortura y violencia. Cuando se tortura a personas del entorno del niño o la niña, el impacto sobre éstos es inevitable, aunque sea indirecto, pues la tortura afecta a toda la familia y la comunidad de sus víctimas. Señala que en estos casos, los síntomas del trastorno de estrés postraumático deben observarse de su comportamiento y la reexperimentación de la vivencia que simbolicen aspectos del acontecimiento traumático.

La situación de vulnerabilidad que presenta V3 y el daño psicológico grave presente en ella, nos obliga a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y las Niñas y Adolescentes.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo menor debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad. Asimismo, el artículo 37 de la citada Convención proscribire la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y señala que ningún niño podrá ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, situación que sucedió precisamente en este caso.

Asimismo, se observa que los servidores públicos responsables incurrieron en violación al artículo 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución General, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Dispone asimismo que el Estado debe promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El precepto constitucional encuentra desarrollo en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos E y G, que señalan que la protección que tienen los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado. A su vez, el artículo 19 de este ordenamiento protege el derecho de vivir en condiciones de bienestar y tener un sano desarrollo psicofísico.

El artículo 44 prevé el derecho de las niñas, niños y adolescentes de protección de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados suscritos por nuestro país. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 45, en los incisos A y B, proscribe los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y la privación de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

Por lo anterior, al verse violados los derechos protegidos en los artículos anteriormente transcritos, se tendrán que resarcir los daños tomando todas las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social. Esa recuperación y reintegración debe llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí misma y la dignidad de V3.

Para ello se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la parte que señala que tratándose de niños de 3 años o menos que hayan experimentado o presenciado tortura, es fundamental el papel protector y tranquilizador de las personas que cuidan de ellos. Esto es, su rehabilitación deberá tomar en cuenta al entorno familiar completo que la rodea, a fin de lograr su pleno desarrollo psicoemocional.

A la luz de estos hechos y tomando en cuenta el daño psicológico infligido en agravio de V2 y V3, esta Comisión observa que fue de tal magnitud, que si bien no puede calificarse como tortura debido a que falta el elemento de la finalidad, sí puede calificarse como un trato inhumano.

En el caso Irlanda c. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura. Para que un acto sea considerado tortura, según los estándares de dicho tribunal, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

El Tribunal sostuvo que el agravio a las víctimas causaron “si no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico” y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, el Tribunal señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio, puede redefinirse como tortura.

Este enfoque del “umbral de gravedad” fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones del Tribunal, como en el caso *Aydin c. Turquía*, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

Asimismo, en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, la Corte Interamericana, citando al Tribunal Europeo, señaló que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad, y estado de salud de la víctima entre otros. Así, al igual que en el sistema europeo, la vulnerabilidad particular de la víctima puede ser el factor agravante que convierta el trato que en otras circunstancias hubiera sido calificado como cruel, inhumano o degradante, en tortura.

En el presente, la Comisión Nacional observa que los hechos son de una especial gravedad ya que V2 y V3, madre e hija, respectivamente, esta última de tres años de edad, fueron violentadas en el domicilio de su familiar, V4, donde fueron detenidas, privadas de su libertad incomunicadas hasta el día siguiente y presenciaron el trato violento que infligieron elementos navales en contra de su esposo y padre, V1. Estos hechos se han traducido en un daño psicológico grave que ha dejado secuelas emocionales y mentales relevantes en las víctimas, de tal gravedad que por sí solas deben calificarse como el más grave de los tratos, seguido de la tortura, como lo es el trato inhumano.

Por lo anterior, al advertirse que V2 presentó un estrés postraumático agudo y la valoración psicológica practicada a V3 concluyó que su salud mental se encuentra alterada y que es factible que en los próximos meses y/o años se presente una formación del síntoma derivada de los hechos motivos de la queja, atendiendo a

las circunstancias del caso y la condición de niñez que presenta V3, así como la angustia y el daño severo que esto pudo haber ocasionado en su madre, V2, se determina que hay elementos suficientes para acreditar que en el presente nos encontramos en un caso de trato inhumano.

Respecto de V4, esta Comisión determina que no es posible hacer pronunciamiento sobre la posible violación a sus derechos humanos a la integridad y seguridad corporal, debido a que manifestó su deseo de no continuar con el presente expediente de queja, lo que imposibilitó a profesionales médicos y psicólogos de este organismo evaluar su condición física y psicológica a fin de determinar si fue víctima de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y/o degradantes por elementos de la Secretaría de la Marina.

En efecto, como consta en acta circunstanciada de 16 de febrero de 2011, la agraviada manifestó que no recibió ningún golpe y que por ello consideraba innecesario que la certificara un médico de este organismo nacional. Asimismo, en posterior diligencia en la ciudad de Colima, Colima, que consta en acta circunstanciada de 8 de julio de 2011, un visitador adjunto y un psicólogo de esta institución se constituyeron en su domicilio ante quienes manifestó que no tiene interés en continuar con el presente expediente de queja.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo nacional la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en el presente, ya que los mismos acontecieron con la presencia de V3. Esta situación se agravó por varias razones: en primer lugar, porque los hechos ocurrieron en casa de su abuela, V4, de una forma ilegal, en segundo, porque presencié los golpes que infligieron a su padre, y en tercero, porque ella misma fue detenida y privada de su libertad hasta el día siguiente en instalaciones navales. Todo lo anterior, como ya se desarrolló en párrafos precedentes, es violatorio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que protege nuestro sistema jurídico, lo que obliga a esta Comisión a poner énfasis en la manera de prevenirla.

En efecto, es una obligación de las instituciones estatales en su conjunto prever aquellas situaciones en que niñas y niños se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, a fin de proteger sus derechos y otorgarles la protección especial que como sujetos vulnerables requieren. El tema obliga a establecer la manera en la que deben conducirse las autoridades en estos casos y, por supuesto, a un replanteamiento sobre el uso de la fuerza.

Sobre el primer punto, el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Entre esos cuidados figura la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Por otra parte, el artículo 9 del mencionado instrumento, señala que cuando el niño sea separado de su padre, madre o tutor por una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, se le deberá proporcionar, cuando se le

pidan, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero y la situación del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Esta Comisión considera que los niños pueden verse privados de su medio familiar en aquellos casos en que sus padres o tutores son detenidos. Lo anterior actualiza dos derechos que le deben ser garantizados, como lo es, ser conducido a una institución adecuada que se encargue de otorgarle su bienestar y protección física y psico-emocional, o bien, velar por el mismo, y el derecho a recibir información básica sobre el paradero o la situación de su familiar, siempre y cuando no resulte perjudicial para su bienestar. Lo anterior obliga a las autoridades administrativas y legislativas a crear instituciones especializadas o unidades de atención especial en las ya existentes, para el mejor cuidado y atención de los niños separados de su medio familiar, y, en el caso de las autoridades aprehensoras, a conducir a los niños y niñas ante las autoridades que mejor puedan garantizar esta protección.

En el presente caso, como ya se reiteró, preocupa el hecho de que V3 haya sido conducida a instalaciones navales, aun cuando haya permanecido acompañada de su madre, V2. En opinión de esta Comisión, las instalaciones militares o navales no son un lugar propicio para una niña, ya que se trata de lugares donde se realiza entrenamiento profesional, hay personal armado y se retiene a presuntos delincuentes por cuestiones de seguridad. Y en ocasiones como en el presente, se llega al extremo de ser lugares donde se tortura a los retenidos. Aunado a ello, el personal naval no está capacitado para otorgar la atención y protección física y psico-emocional especializada que requieren los niños.

Por lo anterior, se recomienda a las autoridades navales, que en aquellos casos en que se encuentre presente un niño o una niña en el lugar de la detención y/o sus padres sean detenidos y se queden sin amparo de un familiar, se les conduzca con el debido cuidado y respeto a su dignidad ante la autoridad competente más cercana, a fin de que se garanticen los derechos aquí enunciados.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1, AR2, AR3, AR4, elementos de la Secretaría de Marina, que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Para esta Comisión Nacional, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos descritos transgredieron además los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, contra AR1, AR2, AR3, AR4, y demás personal naval que el 7 de febrero de 2011 intervino en los presentes hechos.

Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, en contra de los servidores

públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2, V3 y V4, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa iniciada ante la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros, darle el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se están siguiendo y las que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevea.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a los agraviados V1, V2, V3 y V4 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho.

Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina, que vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos inhumanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2 y V3, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V1, V2 y V3, como consecuencia de la

responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones expresas a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se dé efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina Armada de México no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las

unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se remita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las niñas y los niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, sean trasladados de forma inmediata ante la autoridad correspondiente, a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA